



REFERENCIA 04-AP-2024

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador Centro, a las diecisiete horas con quince minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. INTERVINIENTES

DENUNCIANTE/APELANTE: _____, en su calidad de director y Representante de la Escuela de Taekwondo Leones de El Salvador, miembro de la Federación Salvadoreña de Taekwondo (FESAT), actuando en representación del deportista Luis Ricardo Pérez Varela.

DENUNCIADO/APELADO: Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Salvadoreña de Taekwondo.

Por recibido el escrito presentado y suscrito por el apelante _____, de _____ años de edad, _____, del domicilio del distrito de _____, municipio de _____, departamento de _____, con Documento Único de Identidad número _____, en su calidad de director y Representante de la Escuela de Taekwondo Leones de El Salvador, miembro de la Federación Salvadoreña de Taekwondo (FESAT), actuando en representación del deportista _____, atleta de la Escuela de Taekwondo Leones de El Salvador, en el cual formula el recurso de apelación en contra de la decisión originada por el resultado del combate entre su representado y el joven _____, quien pertenece a la Escuela Pumas de San Miguel.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

1. Que el día uno de septiembre del año dos mil veinticuatro se llevó a cabo el Campeonato Nacional Estudiantil 2024 de Tae Kwon Do en las instalaciones de Villa Cari, campeonato que otorgó las plazas para primeros lugares de cada categoría y formar parte de la Selección Nacional de Tae Know Do que representará a El Salvador en los Juegos Centroamericanos Escolares del CODICADER 2024. Que en el combate entre los deportistas _____ y _____ resultó ganador este último, lo que le otorgó el derecho de participar en los juegos CODICADER 2024.



De acuerdo con el apelante el combate antes mencionado se desarrolló bajo la forma "MEJOR DE TRES" que consiste en otorgar el gane al competidor que gane dos de tres rounds, que para desempatar el combate fue necesaria una tercera ronda en la que resultó perjudicado el atleta

, ya que según el apelante su representado realizó tres contactos a la cabeza de su oponente sin que presuntamente se le tomara en cuenta ninguno para sumar puntos por las tres rondas. Por lo que la entrenadora del atleta reclamó por el primer contacto a la cabeza del oponente procediéndose a la revisión del video y negando el veredicto el Juez de Revisión de Video y perdiendo la entrenadora del atleta afectado la tarjeta que se otorga para realizar reclamos y posterior a ello se dieron los otros dos contactos a la cabeza del oponente de los cuales tampoco fueron contados y su entrenadora no pudo reclamar en razón de haber perdido la tarjeta. pues según el apelante, el Reglamento Oficial de la Federación Internacional de Taekwondo (WT) si el reclamo procede es devuelta, de lo contrario es retirada.

2. El día uno de septiembre de dos mil veinticuatro, el apelante presentó escrito de apelación ante el Coordinador Técnico del Evento a fin de que conociera el Comité de Competencia según el art. 17 del Reglamento General de Juegos Deportivos Estudiantiles Nacionales (JDEN) la cual presuntamente no se encontraba formada en esos momentos, que en dicha apelación pedía la revisión de los videos con el fin de esclarecer si hubieron o no los tres contactos a la cabeza de y una correcta actuación del árbitro recibiendo ese mismo día una respuesta negativa a atender dicha solicitud. Ese mismo día, el apelante recibió resolución del escrito presentado en la que se resolvió: *"si perdió la tarjeta ya no puede realizar ningún tipo de protesta", y "por unanimidad se acuerda que hizo un mal uso de su tarjeta por lo que al haberla perdido queda sin efecto cualquier tipo de protesta referente a puntos no registrados en sistema electrónico".*
3. Que el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro el apelante presentó una nueva apelación vía electrónica ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Salvadoreña de Tae Know Do anexando dos videos en HD a fin de dar fe de lo que apelaba, y el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el apelante recibió respuesta de dicha apelación, que en dicha resolución se resolvió de la siguiente manera: *"la protesta no procede con este Comité de Disciplina Deportiva"* basándose en que el Art. 17 del Reglamento General de Juegos Deportivos Estudiantiles Nacionales (JDEN) expone que *"Todo fallo o resolución emitida por el Comité de Competencia Regional será inapelable", y "la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FESAT expone en base a las "Reglas de competencia WT" en su Art. 21 relacionado con repetición instantánea de video" que "la decisión del jurado de*



revisión es definitiva no se admiten más apelaciones durante el curso de protestas^{*****}. Según el apelante dicho Comité tiene competencia para resolver casos como el presente, sin embargo, presuntamente no quiso hacerlo, y que dicha resolución no contiene las firmas de los miembros de dicho Comité.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El apelante en su solicitud, no manifiesta qué pretende con la interposición del Recurso de Apelación.

VI. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL

Recurso apelación

De conformidad con el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el recurso de apelación tiene como finalidad la impugnación de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos cualificados a que se refiere esta ley. En el caso en específico, por tratarse de la impugnación de la resolución, cabe la finalidad de la aplicación de las normas procesales para la admisión de la denuncia, el trámite de la misma, la valoración de la prueba y la interposición de la sanción, bajo el supuesto que tales sanciones vulneran derechos y garantías de los atletas.

a) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que el debido proceso es el conjunto de etapas procesales con formalidades esenciales para garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes. Que la Carta Magna en el artículo 11, manifiesta que *"Ninguna persona puede ser privada del derecho de la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."* del debido proceso. Que la LPA en el artículo 64, establece que el procedimiento podrá iniciarse: 1. Por decisión propia de la autoridad competente (de oficio); 2. A petición del interesado y 3. Por denuncia de particulares, el procedimiento regulado por este cuerpo normativo es el siguiente: 1. Presentación de la petición que, si se inicia a instancia de persona interesada, la cual deberá contener los requisitos del artículo 71 de LPA; 2. Prevención de forma o admisión de la petición; 3. Apertura a pruebas; 4. Audiencia a los interesados y 5. Sentencia, para las cuestiones y trámite administrativo. Que la jurisprudencia ha determinado que los Procedimientos Administrativos *"...encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de ser probados, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta (Sentencia dictada a las*

ocho horas del trece de julio de dos mil uno, en el juicio de referencia 46-F 2000). (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 231-R-2003 del treinta y uno de marzo de dos mil seis)."



Asimismo, el debido proceso comprende la oportunidad de que el administrado sea escuchado y vencido en juicio así como el derecho de aportar sus argumentos de defensa y la prueba de descargo, pues así lo determina la jurisprudencia en el sentido de que "el debido proceso se enfoca en el derecho que tiene el administrado de ser oído durante el procedimiento administrativo, entendiéndose cuando éstos plantean argumentos de descargo, tienen la oportunidad de probarlos y los mismos son retomados por la Administración Pública en su resolución definitiva. Evidentemente tal derecho tiene una trascendencia notable en el ámbito del derecho sancionador, en el cual el administrado se enfrenta a un acto que afecta sus derechos y, por ello, antes de que éstos sean mermados se obliga a la Administración Pública a darle la oportunidad para que se defienda, efectivamente, de las imputaciones o alegaciones realizadas en su contra (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 449-2010 del veinticuatro de enero de dos mil trece)".

b) DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

El derecho a la defensa es la garantía reconocida a toda persona de ser oída y permitir aportar la prueba de sus propias razones y argumentos dentro de un procedimiento, que, con el derecho al debido proceso, se integran para asegurar la efectiva aplicación de los principios y derechos constitucionales de igualdad de partes y contradicción. Nuestra Constitución de la República, reconoce este derecho en los Artículo 11 y 12 "sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa." Además, la LPA, en el título III, capítulo I, en los artículos del 65 al 67, establece la capacidad de ser parte y los legitimados dentro del procedimiento, adicionalmente da la pauta para que aquellos con capacidad de ser parte puedan comparecer por medio de representación la cual podrá ser legal, convencional y judicial.

Asimismo, en los artículos 106 al 109, disponen de los medios de prueba y el procedimiento de los mismos, los cuales se practicarán en el procedimiento con la valoración de forma libre de conformidad con las reglas de la sana crítica.

c) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

Para abordar este tema, es necesario definir la palabra requisito, los cuales son una condición necesaria para tener acceso a algo o para que una cosa suceda. En nuestra Constitución de la República, en el artículo 18 manifiesta "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto." Sin embargo, estas peticiones, denuncias o recursos deberán cumplir requisitos de forma y fondo para que el Órgano



competente admita la petición. En la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en el artículo 3 establece los Principios Generales de la actividad administrativa, entre los cuales se encuentra en el numeral 3° *"Antiformalismo: ningún requisito formal que no sea **esencial** debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo."* No obstante a lo anterior, en el artículo 125 determina los requisitos mínimos de admisibilidad el cual literalmente dice: *"Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige; 2. **Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;** 3. **Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda;** 4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario; 5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciones Especiales; 6. Lugar y fecha; y, 7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.* Analizando la solicitud presentada por el apelante _____, este Tribunal se ha percatado que no cumple con el numeral 3° de dicho Art. 125 LPA el cual es indispensable, en vista, que conforma el génesis del ejercicio de una acción, derivado del derecho de protección jurisdiccional.

La pretensión jurisdiccional, implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder a un tribunal competente para plantear la misma, a efecto de obtener una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional previamente establecido. Tal derecho se encuentra implícitamente reconocido en el Art. 2 de la Constitución, conocido como Derecho a la Protección Jurisdiccional. (vid. Auto definitivo 21/X/2004, proceso referencia 444-2003, sentencia de Hábeas Corpus 19/IV/17, proceso referencia 400-2016).

V. ANALISIS DEL CASO.

En primer lugar, analizaremos la falta de estipulación del acto contra el que se recurre y la falta de fundamentos de hecho y de derecho en que se funda, en el caso en particular el solicitante hace alusión a un aspecto meramente particular consistente en "*****" la decisión que se pretende apelar por medio de este escrito, es la originada por el resultado del combate entre los deportistas _____ (el Agraviado) y el joven _____, quien pertenece a la escuela Pumas de San Miguel, correspondiente al primer combate de la categoría, donde _____ resultó como ganador de este combate, avanzando con ello a la final de la categoría y posteriormente ganando el combate final siendo con ello acreedor del pase a los Juegos del CODICADER 2024*****.

Si bien es cierto, el Art. 125 LPA., determina que dentro de los requisitos que debe cumplir todo recurso es el Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda tal como se establece en el

numeral 3° del art. Referido, pues el apelante no argumenta el agravio que ha sufrido su representado , **ni tampoco la resolución que pretende atacar, así como los argumentos de hecho y de derecho que sean atendibles a su solicitud.** Por tanto, no es dable acceder a lo solicitado por no haber fijado su pretensión conforme a la LPA, es decir, no haber fundamentado el agravio causado por una resolución en particular ni los argumentos de hecho ni derecho.

Podemos recalcar que la fundamentación en las solicitudes y/o denuncias judiciales o administrativas, es un requisito obligatorio, para la aplicación razonada de la pretensión, en la cual exprese los motivos del conflicto que generó el procedimiento, así la fundamentación del cuadro fáctico para determinar el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esta fundamentación es la categoría del derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace cierta cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el apelante es director y representante de la Escuela de Taekwondo; miembro de la Federación Salvadoreña de Taekwondo (FESAT), y en razón de lo anterior, no es viable ni permisible que presente una solicitud en representación de un menor de edad, ya que no tiene facultades para ello. **De igual manera, hay que tomar en cuenta que el agravio tiene dieciséis años de edad, por ende, quienes deben ejercer su representación son sus padres de conformidad al Art. 9 inciso 3 de la Ley Crecer Juntos.**

Finalmente, debe hacerse mención que el apelante durante el desarrollo que de la competición en que se dieron los hechos, en su escrito determina que interpuso un recurso de apelación ante el Comité de Disciplina de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, pues ésta en su resolución estipuló que *"la protesta no procede con este Comité de Disciplina Deportiva"* basándose en que el Art. 17 del Reglamento General de Juegos Deportivos Estudiantiles Nacionales (JDEN) expone que *"Todo fallo o resolución emitida por el Comité de Competencia Regional será inapelable"*, y *"la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FESAT expone en base a las "Reglas de competencia WT" en su Art. 21 relacionado con repetición instantánea de video" que "la decisión del jurado de revisión es definitiva no se admiten más apelaciones durante el curso de protestas"*.

El apelante anexa en su escrito el Reglamento General de Juegos Deportivos Estudiantiles Nacionales (JDEN), y precisamente en su Art. 17 determina que *"Todo fallo o resolución emitida por el Comité de Competencia Regional será inapelable"* ya que inicialmente presentó escrito ante el Comité de Competencia Regional a fin de impugnar la decisión del juez de revisión de video por los presuntos hechos ocurridos en la competición, y por ende este Tribunal sostiene que se ha actuado conforme a las normas que rigen al Comité de Competencia y al Comité de Disciplina de la Federación Salvadoreña de Taekwondo, pues en razón de todo lo anteriormente expuesto este Tribunal debe declarar no ha lugar a lo solicitado por e apelante

I. RESOLUCIÓN.

Habiéndose analizado el escrito mencionado y cumplido los requisitos mínimos determinados en la Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES) y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), este Tribunal, de conformidad a los Artículos 11, 12, 14, 15, de la Constitución de la República; 36, 64, 65, 71, 106 al 109, 127 Inciso final, 134, y 135, todos de LPA; **RESUELVE:**

DECLARESE INADMISIBLE, el Recurso de Apelación, presentado por el señor _____, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

Notifíquese, al apelante _____ a la dirección electrónica _____

PRESIDENTE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

